



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTICINCO DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Calle 12 C No. 7 – 36, piso 17, Edificio Nemqueteba.

Teléfono 282 42 10. Email: flia25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO EN REPRESENTACIÓN DEL
COMITÉ RIONEGRO SOSTENIBLE “RISOS”.
Accionado: CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Radicado: 11 001 31 10 025 2020 00188 00

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia.

I.- ACCIONANTE:

Se trata del señor **CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO** mayor de edad quien actúa en **REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ RIONEGRO SOSTENIBLE “RISOS”**.

II.- ACCIONADOS

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA por la presunta violación de sus derechos constitucionales a la **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA - CONSULTA POPULAR y CONSULTA PREVIA**.

VINCULADOS: SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:

Se trata de los **DERECHOS CONSTITUCIONALES** a la **DEMOCRACIA PARTICIPATIVA - CONSULTA POPULAR y CONSULTA PREVIA**.

IV.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA:

El tutelante, señaló como hechos los siguientes:

“Por virtud del artículo 325 de la Constitución Política de Colombia, “Con el fin de garantizar la ejecución de planes y programas de desarrollo integral y la prestación oportuna y eficiente de los servicios a su cargo, dentro de las condiciones que fijen la Constitución y la ley, el Distrito Capital podrá conformar un área metropolitana con los municipios circunvecinos y una región con otras entidades territoriales de carácter departamental”.

2. Con la promulgación de la Ley 1625 del 29 de abril de 2013, “por la cual se deroga la Ley Orgánica 128 de 1994 y se expide el Régimen para las Áreas Metropolitanas”,

se establece un nuevo régimen de áreas metropolitanas, se crean disposiciones que amplían las competencias de estas entidades y los requisitos para su conformación.

3. No obstante lo anterior, en el párrafo del artículo 1° de la ley precitada se indica que, las disposiciones legales allí desarrolladas no le serán aplicables a Bogotá, Distrito Capital y sus municipios conurbanos, los cuales, como bien lo deja expreso el mismo párrafo, “tendrán una ley especial”.

4. El artículo 39 de la Ley 1625 de 2013, establece que, “La ley definirá las reglas especiales a las que se sujetaría la conformación de un Área Metropolitana entre Bogotá y los municipios colindantes del departamento de Cundinamarca”.

5. No obstante lo anterior, como bien se indica en la “pertinencia del proyecto” de Acto Legislativo N. 182 de 2019 reformativo a la constitución (Gaceta AÑO XXVIII – N° 772 del 22 de agosto de 2019) y objeto de la presente acción constitucional, la creación de un área metropolitana en los términos constitucionales y legales representaría un eventual obstáculo al interés político de los gobernantes de turno, como consecuencia del requisito constitucional de la “consulta popular”. Lo anterior, es expuesto en los siguientes términos:

“La creación de un área metropolitana en el marco de la reglamentación actual implicaría un problema político y de desequilibrio enorme, en tanto el requisito constitucional de hacer consultas populares para decidir la vinculación de los municipios es muy difícil de satisfacer; además, no se puede olvidar que por el peso poblacional de Bogotá frente a los municipios de la Sabana, lo que haría políticamente complejo el desarrollo de una consulta en la que con menos de la mitad del censo electoral de Bogotá se pueda crear una figura de esta naturaleza”

6. En este orden de ideas, con el ánimo de satisfacer un sinnúmero de intereses políticos en detrimento de los derechos de los habitantes de estos territorios, fue impulsado sin obstáculo alguno el Acto Legislativo No. 182 de 2019, por el cual se modifica el artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se dictan otras disposiciones, desde su presentación en la Secretaría General de la Cámara de Representantes el 21 de agosto de 2019 por los Representantes a la Cámara Juanita María Goebertus Estrada, Édward David Rodríguez Rodríguez, José Jaime Uscátegui Pastrana, Ángela Patricia Sánchez Icaza, José Daniel López Jiménez, María José Pizarro Rodríguez, Mauricio Andrés Toro Orjuela, Gabriel Santos García, Óscar Hernán Sánchez León, Carlos Eduardo Acosta Lozano, Buenaventura León León, Inti Raúl Asprilla Reyes, Juan Carlos Wills Ospina, Juan Carlos Lozada Vargas, Katherine Miranda Peña, David Ricardo Racero Mayorca, Carlos Alberto Carreña Marín, Enrique Cabrales Baquero, Néstor Leonardo Rico Rico, Irma Luz Herrera Rodríguez y el Senador de la República Carlos Eduardo Guevara Villabón.

V.- TRAMITE PROCESAL:

Admitida la presente tutela mediante auto de fecha diecisiete (17) de junio de 2019, se ordenó la notificación a la parte accionada y entidades vinculadas, solicitando informar lo que a bien tuvieran respecto de la acción iniciada en su contra.

Una vez notificada la parte accionada y vinculada dieron respuesta en los siguientes términos:

❖ CONGRESO DE LA REPUBLICA:

“El Congreso de la República hace las leyes, - artículo 150 Constitucional -, concordante con el art 6 de la Ley 5ª de 1992 –Reglamento del Congreso., no obstante, conforme lo establece el Artículo 29 de la Constitución Política se consagra el debido proceso, el cual se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, de tal forma que, a esta Corporación le compete adelantar los procesos Legislativos.

En cuanto hace relación al Proyecto de Acto Legislativo No. 182 de 2019 C – 23 de 2019 S *“Por El Cual se Modifica el Artículo 325 de la Constitución Política de Colombia y se Dictan Otras Disposiciones “Región Bogotá”* informo a ese despacho, que el proceso legislativo culminó con la aprobación de este en el Congreso de la República y tan solo resta su promulgación.

Así mismo, se anexa expediente del Proyecto de Acto Legislativo en mención, donde consta, la totalidad de las actuaciones que se llevaron a cabo durante el Proceso Legislativo, desde su iniciativa hasta su aprobación, el cual, se encuentran publicadas en la Gaceta del Congreso y pueden ser consultadas y descargadas en: <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>

Por tal motivo, se solicita que el Congreso de la República sea excluido de esta acción de tutela por cuanto considera que no ha vulnerado derecho fundamental alguno”.

- ❖ Las demás entidades vinculadas no hicieron pronunciamiento sobre los hechos de la acción de tutela.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Nos convoca la presente acción, a fin de determinar si contra **EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA o la entidad vinculada SECRETARÍA GENERAL DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES**, se encuentra vulnerando alguno de los derechos fundamentales señalados por el accionante, los cuales son objeto de desconocimiento, amenaza y violación, como consecuencia del trámite legislativo reformativo del artículo 325 superior que, a la fecha, se tramita vía Acto Legislativo No. 182 de 2019.

VII. CONSIDERACIONES

VII.1.- La ACCIÓN DE TUTELA constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

Es la propia Constitución Política (art. 86) la que, en búsqueda de la efectividad de los derechos fundamentales y de la eficacia de su protección judicial, hace consistir la protección judicial de la que se trata en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquel respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo".

“Artículo 86. (...).

(...)

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (...)

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.”

VII.1.2.- De otro lado, ha de tenerse presente que para poder incoar el amparo por vía de tutela, debe el petente contar con LEGITIMACIÓN, en cuanto a que sea el llamado a discutir el acto u omisión que muestre su incapacidad.

Sobre el particular, La Corte Constitucional, en sentencia T-912-2003, señala:

“ Se trata, en principio, de una acción que debe ser instaurada directamente por la persona que considere amenazado o violado alguno de los citados derechos, salvo que sea interpuesta por el Defensor del Pueblo o por los personeros municipales, o que se trate de la situación contemplada en el artículo 10 del decreto 2591 que prevé: “Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por si misma o a través de representante. (...).

En la Sentencia T-899 de 2001 se señaló:

“... la exigencia de la legitimidad activa en la acción de tutela, no corresponde a un simple capricho del legislador, sino que obedece al verdadero significado que la Constitución de 1991 le ha dado al reconocimiento de la dignidad humana, en el sentido de que, no obstante las buenas intenciones de terceros, quien decide si pone en marcha los mecanismos para la defensa de sus propios intereses, es sólo la persona capaz para hacerlo.”

T-912-2003: En el mismo fallo La Corte recalcó: *“Ahora bien, la decisión que tome el juez de tutela se relacionará única y exclusivamente con la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, no con los derechos de otras personas que también se consideren inmersas dentro de la misma situación de hecho del peticionario. Lo anterior, porque la acción de tutela produce, en principio, efectos inter-partes, y sólo por excepción genera efectos también respecto de otros sujetos cuando el fallo respectivo lo señala expresamente.”*

La Sentencia 626 de 2017, se pronunció sobre los Requisitos de procedibilidad:

*“(…). De lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 se ha considerado, pacíficamente, por esta Corte, que son requisitos para la procedencia o estudio de fondo de la acción de tutela la acreditación de i) **la legitimación en la causa**, ii) un ejercicio oportuno (inmediatez) y iii) un carácter subsidiario respecto de otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que se trate de un supuesto de perjuicio irremediable. (resaltado por el despacho).*

3.1.1. Legitimación en la causa por activa

32. En lo que tiene que ver con la legitimidad e interés en la acción de tutela, el artículo 86 de la Carta Política de 1991 dispuso que toda persona puede reclamar ante las autoridades judiciales la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Asimismo, el artículo 10 del Decreto Ley 2591 de 1991 establece que “la acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.

33. En relación con el asunto de la referencia, resulta de especial importancia determinar la legitimidad de las personas jurídicas para solicitar la protección de derechos fundamentales a través de la acción de tutela.

3.1.1.1. Derechos fundamentales de las personas jurídicas

34. Esta Corporación ha señalado que las personas jurídicas gozan de la titularidad de derechos fundamentales, y en esa medida, se encuentran legitimadas para formular acciones de tutela. Esta Corte, desde sus inicios, ha defendido la titularidad de los derechos fundamentales de las personas jurídicas y, en tal sentido, en la sentencia T-411 de 1992, por primera vez, se indicó que dichos entes ficticios poseen derechos constitucionales fundamentales por dos vías:

i) Indirecta, se presenta cuando la esencialidad de la protección gira alrededor de la tutela de los derechos constitucionales fundamentales de las personas naturales asociadas.

ii) Directa, se presenta cuando las personas jurídicas son titulares de derechos fundamentales no porque actúan en sustitución de sus miembros, sino que lo son por sí mismas, siempre, claro está, que esos derechos por su naturaleza sean ejercitables por ellas mismas”.

Ahora, si bien las personas jurídicas están legitimadas para presentar acciones de tutela, estas deben ser presentadas a través de su representante legal, apoderado judicial o tercero autorizado para tal fin.

Como elementos requeridos para que el apoderamiento judicial tenga efectos jurídicos, se tienen:

1.- Debe ser un acto jurídico formal que debe realizarse por escrito.

2.- Se concreta mediante documento denominado poder, el cual se presume auténtico.

3.- Dicho documento referido como poder debe ser especial, es decir que se debe especificar que, como representante de la persona jurídica, se le otorgó poder para la presentación de la tutela.

VII.2.- Los anteriores supuestos aplicados al caso presente conducen a concluir que la acción de tutela deprecada deviene improcedente por las siguientes razones:

2.1.- La Jurisprudencia de La Corte Constitucional y el Decreto 2591 de 1991, establecen las formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en los procesos de amparo que son las siguientes: (i) la del ejercicio directo de la acción, (ii) **la de su ejercicio por medio de representantes legales (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas)**, (iii) la de su ejercicio por medio de apoderado judicial (caso en el cual el apoderado debe ostentar la condición de abogado titulado y al escrito de acción se debe anexar el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo), y (iv) la del ejercicio por medio de agente oficioso. (subrayado del despacho).

En el caso presente si bien conforme el petente lo manifiesta en el escrito de tutela, no acreditó que es el representante del comité denominado RIONEGRO SOSTENIBLE “RISOS”, como tampoco acreditó la existencia de dicho comité.

Con la presentación del escrito, no acompañó poder de la persona jurídica a la que pretende representar, y de quien manifiesta es la presuntamente afectada.

Al respecto la Corte Constitucional en sentencia T-821 de 1999 consideró que en los casos en los que la tutela es presentada por medio de apoderado “debe acreditarse el poder, pues se ejerce la acción a título de otro. Son varias las sentencias que se refieren a este asunto. En ellas se ha dicho, también, que a pesar de la informalidad para incoar la acción de tutela, cuando ella se ejerce a título de otro, es necesario contar con el poder para la tutela en concreto.

Ahora, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta que como afectado presentó la acción de tutela, en todo caso el amparo deprecado deviene improcedente, dado que no se observa alguna vulneración de derechos, en la medida en que se cumplieron las etapas del proceso legislativo, desde la presentación del proyecto de ley, Traslados a la comisión encargada y ponencia para sus respectivos debates, etapas que fueron publicadas en la Gaceta del Congreso, y que pueden ser consultadas y descargadas en la dirección electrónica <http://svrpubindc.imprenta.gov.co/senado/>, tal y como se puede verificar en la ficha legislativa que acompañó el escrito de contestación de tutela, la cual muestra el asunto y fecha de publicación, de esta forma el país incluidos los posibles afectados pueden conocer el proyecto estudiado por el Congreso de la Republica.

Aunado a lo anterior, se entraría a decirse que la acción de tutela es prematura, dado que el acto legislativo que se pretende se suspenda su trámite, no ha nacido a la vida jurídica, nótese que como fecha de Aprobación del Segundo Debate corresponde al 15 de mayo de 2020, acto que no ha sido sancionado es decir resta su promulgación. Queriendo entonces decir con esto que no se advierte la amenaza o vulneración a un derecho fundamental.

Se deberá, por ende, NEGAR la acción impetrada, sin que pueda analizarse de fondo, pues la falta de legitimación y la autonomía de los jueces, en ausencia de vías de hecho, deja vedado hacerlo.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Veinticinco de Familia de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

X. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR al señor **CLAUDIO MARCO RODRÍGUEZ ARÉVALO**, quien presentó la acción de tutela en REPRESENTACIÓN DEL COMITÉ RIONEGRO SOSTENIBLE “RISOS”, por las razones expuestas en la parte de motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DISPONER, por secretaría, la notificación de esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla en los 3 días siguientes.

TERCERO: Contra este fallo procede la **impugnación** presentada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia.

QUINTO: Si no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Excluida de revisión, previas las anotaciones de rigor, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER ROLANDO LOZANO CASTRO
JUEZ